

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1513

Radicación: 001-2012-00017-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONAVIEMCALI

Demandado: SANDRA PATRICIA ASTUDILLO ACOSTA Y OTRO

Previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito, mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado en auto anterior, por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

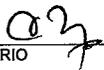
1º.- **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>861</u> de hoy <u>19 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1490

Radicación: 001-2012-00334-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : ALIMENTACION ESPECIAL S.A.S. Y OTRA

La apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

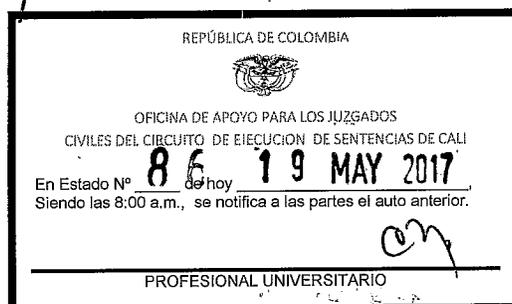
1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, apoderada de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCO COOMEVA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 11495

RADICACIÓN: 760013103-001-2017-00010-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ
DEMANDADO: HENRY RIVERA VALENCIA
ORIGEN: JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 15, por valor de \$3.000.000,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	86.19 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 15 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1502**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Nelly Montaña Cuero (Cesionaria)

Demandado: Isabel Zuluaga de Idarraga – Impoexpo Canton SA

Radicación: 04-2008-00162

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 27 de marzo de 2017, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Calle 6 No. 25-88 y 25-90 KM 5 de Buenaventura - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-24378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **NELLY MONTAÑO ANGULO cesionario de BANCOLOMBIA SA** contra **ISABEL ZULUAGA DE IDARRAGA, IMPOEXPO CANTON SA**, habiendo sido adjudicado a la señora **NELLY MONTAÑO ANGULO** identificada con CC. 66.746.061 de Buenaventura (V) por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$122.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Se debe advertir que la nomenclatura del bien indicada en el acta de remate presenta un error numérico, toda vez que se indicó como dirección la Calle 6 No. 25-88 y 25-90 KM **25**, siendo que examinado el certificado de tradición 372-24378 hace referencia al **KM 5**, motivo que da lugar a corregir el acta de remate en tal aspecto.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la dirección del inmueble rematado así: indicando que la misma debe tenerse como "*Calle 6 No. 25-88 y 25-90 KM 5 de Buenaventura - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-24378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura*", para todos los efectos legales

SEGUNDO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Calle 6 No. 25-88 y 25-

90 KM 5 de Buenaventura - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-24378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, a favor de la señora **NELLY MONTAÑO ANGULO** identificada con CC. 66.746.061 de Buenaventura (V) por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$122.000.000,00).

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Buenaventura, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 1604 del 3 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Cali. Librese el exhorto respectivo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

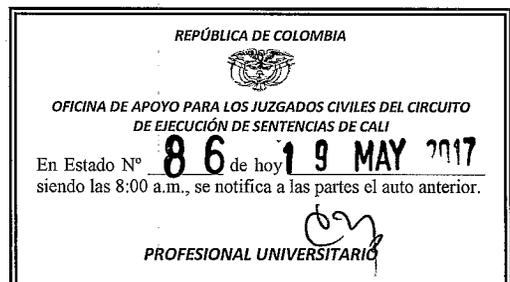
SEXTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$6.100.000,00. (Ley 11/1987).

SEPTIMO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1470**

Radicación: 04-2016-0055

Hipotecario Banco AV Villas VS Kristal Computadores SA y otra

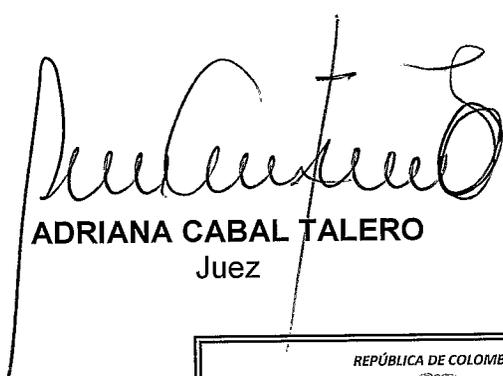
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 139 a 143 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	8619 de hoy 9 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1505

Radicación : 005-2011-00265-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MAURICIO MAYOR BRICEÑO Y OTRO
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a RF ENCORE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de RF ENCORE S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº **86** de hoy **19 MAY 2017**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1491

Radicación: 006-2014-00203-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : DUMASA S.A.S.

La apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, apoderada de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCO COOMEVA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 06 de hoy 19 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1492

Radicación: 007-2013-00187-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 86 hoy 19 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 16 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1512

Radicación : 008-2013-00251-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO
Demandado : DAVO INVERSIONISTAS S.A.S.
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

- 1°.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- 3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.
- 4°.- Sin condena en costas.
- 5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº **86** de hoy **19 MAY 2017**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1500

Radicación: 009-2012-00205-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : C.I. MODA COLOMBIANA LTDA.

La apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, apoderada de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCO COOMEVA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1497

Radicación : 010-2015-00183-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : REINALDO MONTEALEGRE VILLAQUIRAN
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, allega oficio No. 932 de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 1270 de fecha 09 de marzo de 2017, NO SURTE EFECTOS, toda vez que dicho Despacho decretó su terminación mediante auto No. 3081 del 27 de mayo de 2010; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 1270 de fecha 09 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 86 de hoy 19 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

19 MAY 2017 

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1412

Radicación : 011-1994-98206-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALFONSO GAMEZ VANEGAS
Demandado : ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita requerir al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO DE BOGOTA S.A., para que se sirvan dar contestación al oficio No. 931 del 27 de abril de 2015, mediante el cual se comunicó el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener la aquí demandada ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2015, visible a folio 249 se glosó a los autos para poner en conocimiento las respuestas allegadas por dichas entidades bancarias; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar a la memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 31 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>86</u>	de hoy <u>19</u> MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1468**

Radicación: 11-2011-00285

Ejecutivo VS Luis Eduardo Vélez Naranjo

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que el auto de mandamiento de pago fueron ordenados intereses legales al 6% anual, además, incluye las costas del proceso las cuales deben ser liquidadas de forma separada, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 1.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	31/07/2013
FECHA DE CORTE	30/04/2017

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 1.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	1369	\$ 222.123

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$1.000.000
Intereses de mora	\$222.123
TOTAL	\$1.222.123

TOTAL DEL CRÉDITO: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.222.123,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

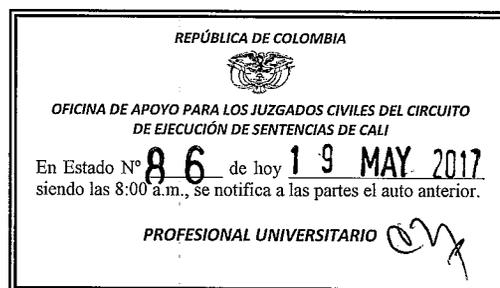
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.222.123,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1394

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)
Demandado: MARÍA CLAUDÍA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

Del estudio del expediente observa el Despacho que debe efectuarse la corrección del auto No. 909 de 30 de marzo de 2017, toda vez que, por error involuntario del despacho, en el mismo se consignó en la resolutive dos acápites con el numeral 2º, siendo lo correcto haber indicado en el último de estos "3º.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto No. 074 de 18 de enero de 2017." y consecuente con dicha corrección deberá enmendarse el numeral 3, para que en el mismo se entienda "4º.- **ORDENAR** la remisión del expediente para que se surta el recurso de alzada, de conformidad con lo referido en la parte motiva de la presente providencia."

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el auto No. 909 de 30 de marzo de 2017, a fin de que en la parte resolutive se entienda "3º.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto No. 074 de 18 de enero de 2017" y "4º.- **ORDENAR** la remisión del expediente para que se surta el recurso de alzada, de conformidad con lo referido en la parte motiva de la presente providencia."

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad
autos

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>86</u> de hoy
19 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>em</i>
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

ON

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1395

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)
Demandado: MARÍA CLAUDÍA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante en contra del numeral 3 del auto No. 909 de 30 de marzo de 2017, por medio del cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en contra del auto No. 074 de 18 de enero de 2017, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia que decretó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, toda vez que al estarse terminando el proceso al concederse la apelación debe suspenderse el proceso y ninguna actuación se podrá llevar a cabo hasta tanto no se resuelva el trámite en segunda instancia, ya que dicha providencia no es *“un simple auto que puede llevar a que el proceso continúe”*.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si por la relevancia de la providencia recurrida debe surtirse el recurso en un efecto distinto al ordenado en la ley.

A fin de dirimir lo planteado, debe traerse a colación lo referido en el artículo 323 del C.G.P. donde se enuncia que *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*, razón por la que al no existir disposición que instituya el efecto en el que ha de surtirse la apelación de un auto que decreta la terminación del proceso por falta de reestructuración, se dará aplicación a la norma general.

Ahora, si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto que al ser una providencia que puso fin al proceso, lo adecuado es que se suspendan las actuaciones, obvia que el despacho se planteó tal cuestionamiento en el auto recurrido, concluyendo que *“por encontrarse concluidas las actuaciones, se ordenará la remisión del expediente original”*, como efectivamente se ordenó, por lo que podría inferirse que el trámite estará ceñido a lo establecido en la ley respecto los efectos que se determinen en segunda instancia, pero se desarrollará como si consistiera en el efecto suspensivo.

Así las cosas, es preciso recalcar que no se evidencia que exista vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho, atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el numeral 3 del auto No. 909 de 30 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 86 hoy 19 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1499

Radicación : 012-2013-00328-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ANA MARIA MAYA TOBON
Demandado : MIGUEL ANGEL CASTILLO CORTES Y OTRAS
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 10-542 de fecha 30 de marzo de 2017, mediante el cual comunica que por auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar a los demandados en el proceso de la referencia.

Solicitud que **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada al proceso en tal sentido, como quiera que la primer solicitud de igual naturaleza, fue la proveniente del Juzgado 47º Civil Municipal de Descongestión de Cali, mediante oficio No. 103 de fecha 28 de mayo de 2014, proceso que en la actualidad es de conocimiento del Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 86 de hoy 19 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 16 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1509

Radicación : 012-2014-00203-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GERMAN ENRIQUE SERRANO REYES
Demandado : MYRIAM LILIANA VIEDA MORALES
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

- 1º.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- 3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.
- 4º.- Sin condena en costas.
- 5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 86 de hoy 19 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

evx

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1510

Radicación : 012-2014-00203-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GERMAN ENRIQUE SERRANO REYES
Demandado : MYRIAM LILIANA VIEDA MORALES
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	86
de hoy	19 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

em

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1498

Radicación : 012-2014-00365-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTEICARIO
Demandante : JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA
Demandado : OFELIA OROZCO HOYOS Y OTROS
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual manifiesta que la parte demandada ha realizado abonos, por lo que se procederá a agregarlo al expediente a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

TENER en cuenta en su debido momento procesal oportuno, los abonos relacionados en el escrito que antecede, efectuados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 86 de hoy 19 MAY 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1516

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUIDORA MEDICO FARMACEUTICA Y DE LABORATORIO.
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
Radicación: 76001-31-03-013-2012-00051-00

El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia autentica de la sentencia emitida en el proceso y la liquidación del crédito que se encuentra en firme, documentos señalados en memorial que antecede, a lo que se accederá para que sean entregados al petente previa cancelación del arancel correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia autentica de los folios referidos en el memorial que antecede, previa cancelación del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

MFSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
CALI	
En Estado N° 86 de hoy	
19 MAY 2017	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 16 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante y del subrogatario parcial Jaime Puerta Atehortua, presentan escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1511

Radicación : 013-2013-00365-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado : ALEJANDRO DE LA ROSA CIFUENTES
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención a los escritos que anteceden, presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante y del subrogatario parcial JAIME PUERTA ATEHORTUA, ambos facultados para recibir, mediante los cuales solicitan la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que las peticiones se ajustan a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto del Banco Bbva Colombia S.A. y del subrogatario parcial Jaime Puerta Atehortua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 86 de hoy 19 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 27

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GLADYS RIVAS
DEMANDADOS: WILLIAM ALONSO PÉREZ
RADICACIÓN: 760013103-014-2015-00431-00

En Santiago de Cali, siendo el día dos (2) del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 646 de 14 de marzo de 2017–, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía del Secretario Ad-Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública, constatando que se allegó memorial de la parte demandada solicitando declarar la ilegalidad de la providencia que aprobó el avalúo del bien objeto de la presente diligencia, motivo por el que el Despacho procede a proferir **AUTO No. 1297 de 2 de mayo de 2017**; argumenta la parte ejecutada que debe declararse la ilegalidad del auto que aprobó el avalúo del inmueble, toda vez que el mismo se fundamenta en recibo de impuesto predial aportado por la parte actora, situación que configura un yerro que debe ser enmendado. Atendiendo lo dicho, debe referirse que dar trámite al avalúo catastral de un inmueble, teniendo como base el valor expresado en el recibo de impuesto predial es válido, tal como lo avala la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14901-2016 de 18 de octubre de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, motivo por el que ha de entenderse que las actuaciones atacadas por el petente no vulneran la correcta aplicación de las formas, motivo por el que se negará lo pretendido, dejándose incólume el trámite y continuándose con la diligencia. En mérito de lo expuesto, el Despacho, DISPONE: NEGAR la solicitud de ilegalidad pretendida por la parte demandada, conforme lo expuesto. La presente decisión se notifica en estrados. Continuándose con el trámite, se corrobora que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario "**OCCIDENTE**" de fecha 9 de abril de 2017, donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora "**RCN RADIO**", dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble Tipo predio urbano ubicado en la Calle 6 No. 35A-50 del Barrio Juan XXIII, Kilómetro 5 de Buenaventura (V.); cuyos linderos son: NORTE, en extensión de diez (10) metros, con la autopista, margen dirección Buenaventura-Cali; SUR, en extensión de nueve (9) metros, colinda con propiedad que es o fue de Emperatriz N. (antes Urbanización Empocol), servidumbre peatonal y caño de desagües de por medio; ESTE, entrando extensión de ochenta y dos (82) metros, con predio que es o fue de Generoso Mancini; OESTE, entrando en extensión de ochenta y dos (82) metros, con propiedad que es o fue de Luis Florian. El inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No. 372-0000904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura. **TRADICIÓN**: el inmueble fue adquirido por la parte demandada mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 1430 de 28 de abril de 2015, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Cali. Está avaluado por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$141.771.000)**. La licitación durará abierta por una hora y en ella

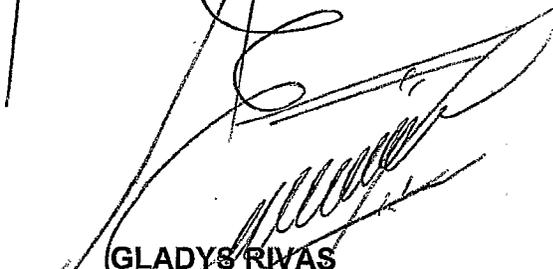
será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, esto es, por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.239.000)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$56.708.000)** en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031801, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 PM., la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total es uno, el cual se abre, verificando que ha sido presentado por el Dr. Edilson Rojas Ortiz, identificado con C.C. 16.638.717 de Cali y T.P. 35.439 del C.S. de la J., en representación de la demandante Gladys Rivas, identificada con C.C. 31.387.724 de Buenaventura (V.), en el que se constata un pequeño texto que contiene la manifestación que hace postura por la suma de \$100.000.000. Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a Gladys Rivas, identificada con C.C. 31.387.724 de Buenaventura (V.), el inmueble identificado con los folios de matrículas inmobiliarias número 372-0000904 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, por la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**. Se advierte a la rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del **Banco Agrario de Colombia S.A.** de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), equivalente para este caso en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

La adjudicataria,



GLADYS RIVAS

Representada en la presente diligencia por el Dr. Edilson Rojas Ortiz

El Secretario Ad Hoc,



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CUICHA Y LA CENTENARIA CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de hoy, notificación por el contenido del Auto Anterior **19 MAY 2017**

Secretaría

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CUICHA Y LA CENTENARIA CALI

Retirado de estado por **Andrés Felipe Amariles Díaz**

75

19 MAY 2017

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 15 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

em
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1501**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Claudia Fernanda Ordoñez Melo (cesionaria)

Demandado: Mario Bernardo Giraldo y otra

Radicación: 15-2002-00651-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 6 de abril de 2017, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate de los bienes: **a)** inmueble tipo predio urbano, ubicado en la Avenida 2F No. 32 A-30 Apartamento 312 Bloque F Conjunto Residencial Balcones de la Flora I Etapa Propiedad Horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282487; **b)** inmueble tipo predio urbano, ubicado en la Avenida 2F No. 32 A-30 Parqueadero 66 Conjunto Residencial Balcones de la Flora I Etapa Propiedad Horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282428 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **CLAUDIA FERNANDA ORDOÑEZ MELO** contra **MARIO BERNARDO GIRALDO**, habiendo sido adjudicado a la señora **CLAUDIA FERNANDA ORDOÑEZ MELO** identificada con CC. 66.947.164, quien obra a través de apoderada judicial por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados: **a)** inmueble tipo predio urbano, ubicado en la Avenida 2F No. 32 A-30 Apartamento 312 Bloque F Conjunto Residencial Balcones de la Flora I Etapa Propiedad Horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282487; **b)** inmueble tipo predio urbano, ubicado en la Avenida 2F No. 32 A-30 Parqueadero 66 Conjunto Residencial Balcones de la Flora I Etapa Propiedad Horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282428 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la señora **CLAUDIA FERNANDA ORDOÑEZ MELO** identificada con CC. 66.947.164, quien obra a través de

apoderada judicial por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 2940 del 18 de julio de 1990, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$8.000.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	86 de hoy 19 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1504

Radicación: 015-2012-00331-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : CONSTRUCTORA INCITOP LTDA.

La apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

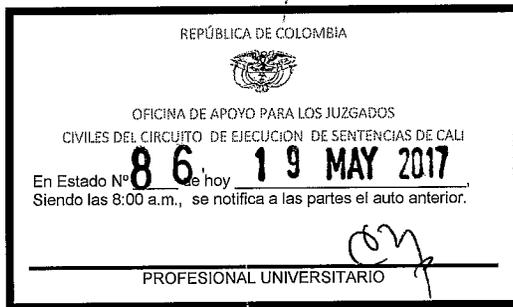
1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, apoderada de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCO COOMEVA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1463

Radicación: 15-2014-00098

Hipotecario VS Rosa Ligia Manrique Bonilla

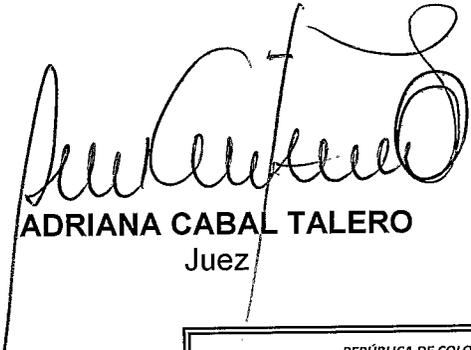
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 1003 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	86 de hoy 19 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la adjudicataria donde solicita la devolución de unos gastos del remate. Sírvese proveer.

M
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1464**

Radicación: 15-2014-00098

Hipotecario VS Rosa Ligia Manrique Bonilla

Revisado el escrito allegado por la adjudicataria visible a folio 998 donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de Impuesto predial por valor de \$1.563.150, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante SORANYELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por valor de \$1.563.150,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001973298 del 16/12/16 por valor de \$61.300.000, de la siguiente manera:

- \$1.563.150,00 para ser entregados al rematante
- \$59.736.850,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de SORANYELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con CC. 31.322.130, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: Remitir a la peticionaria al auto de fecha 21 de abril de 2017, visible a folio 1032, donde se ordenó la entrega del bien inmueble a la adjudicataria y se libró despacho comisorio para que sea realizada por parte de la Alcaldía de Cali, respecto a la solicitud de entrega del mismo.

QUINTO: En firme el presente auto, pásese a Despacho para realizar la respectiva distribución de los dineros.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

